

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 101-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 26 de abril del 2022

VISTO:

El expediente N° 201800107735 que contiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 9 de marzo de 2022, por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Oriente S.A. (en adelante, Electro Oriente)¹, representada por el señor Nilton Luis Chávez Morillas, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 321-2022-OS/OR LORETO del 16 de febrero de 2022², que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2440-2021-OS/OR LORETO del 3 de agosto de 2021³, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la prestación del servicio público de electricidad*”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD (en adelante, el Procedimiento) en el periodo correspondiente al tercer trimestre de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2440-2021-OS/OR LORETO del 3 de agosto de 2021, se sancionó a Electro Oriente con una multa total de 9.97 (nueve y noventa siete centésimas) UIT, por las siguientes infracciones:

Ítem	Infracción	Sanción (UIT)
1	Incumplir el indicador DAFP (Porcentaje de denuncias de Alumbrado Público atendidas fuera de plazo) al verificarse que el porcentaje de denuncias de alumbrado público atendidas fuera de plazo (%DAFP) es igual a 7.9% valor que excede la tolerancia establecida en Cuadro N° 6 del artículo 13 del Procedimiento. Norma incumplida: Artículo 13° del Procedimiento ⁴ .	7.60

¹ Electro Oriente es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.

² Notificada el 16 de febrero de 2022.

³ Notificada el 3 de agosto de 2021.

⁴ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR DEFICIENCIAS DE ALCANCE GENERAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 094-2017-OS/CD.**

“Artículo 13.- Indicador DAFP: Denuncias de alumbrado público atendidas fuera de plazo

El indicador de control es el porcentaje de denuncias del servicio de alumbrado público atendidas fuera de plazo (%DAFP), respecto al total de denuncias del servicio de alumbrado público del trimestre en evaluación, verificándose si el porcentaje de denuncias del servicio de alumbrado público atendido fuera de plazo (%DAFP), excede la tolerancia establecida en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6

Tolerancias del porcentaje de denuncias del servicio de alumbrado público atendidas fuera de plazo (%DAFP)

AÑO %DAFP (TRIMESTRAL)

2018 1.5%

2	Incumplir el indicador CVI (Comprobación de la veracidad de la información), al corroborarse que el indicador CVI es igual a 1.43%, valor que excede la tolerancia establecida en el Cuadro N° 3 del artículo 12.4 del Procedimiento. Norma incumplida: Numeral 12.4 del artículo 12 del Procedimiento ⁵ .	2.37
Multa Total		9.97 UIT

Cabe señalar que los incumplimientos imputados se encuentran tipificados como infracción administrativa en el literal b) del numeral 1) del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, así como el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracción y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2. Con escrito presentado el 24 de agosto de 2021, Electro Oriente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2440-2021-OS/OR LORETO, el cual fue declarado fundado en parte mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 321-2022-OS/OR LORETO del 16 de febrero de 2022, y, en consecuencia, reducir la multa de 2.37 (dos y treinta y siete centésimas) UIT a 0.26 (veintiséis centésimas) UIT.
3. Por escrito presentado el 9 de marzo de 2022, Electro Oriente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 321-2022-OS/OR LORETO, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) Respecto al cumplimiento del indicador DAFP, señala que en la resolución apelada se reafirma que Electro Oriente infringió el indicador DAFP fuera del plazo dado que las denuncias N° 30902631, N° 30902632, N° 30902651, N° 30902652 y N° 30902657, inspeccionadas el 26 de setiembre de 2021 en forma conjunta con un representante de la concesionaria, concluyéndose su falta de atención e inexactitud reportada en el Registro Histórico de Denuncias por deficiencias en el servicio de electricidad (en adelante, RHD), lo cual contraviene los Principios de Verdad Material y Debido Procedimiento debido a que no se está evaluando correctamente los hechos relacionados al referido caso, además de los elementos probatorios presentados por Electro Oriente.

Precisa, que, de la revisión de los medios probatorios presentados se puede verificar que Electro Oriente atendió de manera oportuna las denuncias de operatividad de alumbrado

⁵ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR DEFICIENCIAS DE ALCANCE GENERAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 094-2017-OS/CD.

“Artículo 12.- Indicador CVI: Comprobación de la Veracidad de la Información

(...)

12.4.- Se considera incumplimiento, cuando el indicador exceda la tolerancia establecida en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3 Tolerancias del porcentaje del indicador CVI

AÑO %CVI (TRIMESTRAL)

2018 0.75%

RESOLUCIÓN N° 101-2022-OS/TASTEM-S1

público N° 30902631, N° 30902632, N° 30902652 y N° 30902657, puesto que, tal como se acreditaría con el Informe Técnico N° GSD/O-36-2020, las denuncias fueron atendidas dentro del plazo, lo cual puede advertirse en las capturas de los reportes del sistema ISCOM, cuyas acciones se encuentran aprobadas, por lo que debe dejarse sin efecto la multa impuesta.

- b) Asimismo, indica que la resolución apelada no meritúa adecuadamente los descargos presentados, por lo que se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento al no haberse pronunciado respecto de los descargos y solo limitarse a señalar lo establecido en el Acta de Inspección Conjunta N° ADSPE-EOR/0026-2018-05-MRA, incluida en el Anexo II del Informe de Supervisión N° 1700026- 2018-10-44.

En tal sentido, alega que la resolución impugnada inobserva principios fundamentales de la LPAG, por lo que corresponde declarar nula y dejar sin efecto la multa de 7.60 UIT.

4. Por Memorándum N° 28-2022-OS/OR LORETO recibido el 14 de marzo de 2022, la Oficina Regional Loreto de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
5. Previamente al análisis de los argumentos presentados por Electro Oriente en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que la impugnación no incluye el extremo referido a la infracción mencionada en el ítem N° 2 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución dado que la recurrente no formuló argumentos de defensa en contra dicha infracción, quedando consentido dicho extremo.
6. Respeto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 3) de la presente resolución, cabe precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del Procedimiento, cuando la empresa distribuidora recibe una denuncia por deficiencia típica del servicio de alumbrado público, debe verificar que se trate de los supuestos contenidos en el cuadro N° 1 inserto en dicho artículo y los subsana dentro de los plazos que ahí se indican, los cuales se transcriben a continuación:

Cuadro N° 1
Plazos para Subsanar Deficiencias Típicas

Código	Deficiencia típica	Zona urbana (***)	Zona Urbano Rural, Rural o SER (***)
DT1	<i>Lámpara inoperativa (*)</i>	<i>Tres (03) días hábiles</i>	<i>Diez (10) días calendario</i>
DT2	<i>Pastoral y/o Luminaria en mal estado y/o mal orientado</i>	<i>Tres (03) días hábiles</i>	<i>Siete (07) días hábiles</i>
DT3	<i>Falta de Unidad de Alumbrado Público</i>	<i>Siete (07) días hábiles</i>	<i>Catorce (14) días hábiles</i>
DT4	<i>Interferencia de Árbol (**)</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) días hábiles</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) días hábiles</i>
DT5	<i>Difusor inoperativo</i>	<i>Siete (07) días hábiles</i>	<i>Catorce (14) días hábiles</i>

(*) Cuando afecten a todas las UAP de una SED, debe ser resuelta dentro de las 24 horas. El incumplimiento de este plazo será tomado en cuenta para el cálculo del indicador.

(**) Cuando no sea posible resolver la deficiencia, ya sea por negativa del municipio, otro organismo del Estado o terceros; durante la supervisión, la Empresa distribuidora demostrará documentadamente la solicitud y reiteración efectuada dentro del plazo de los 45 días hábiles, ante el ente que se opone a la solución de la deficiencia.

RESOLUCIÓN N° 101-2022-OS/TASTEM-S1

*(***) Se considera Zona Urbana (alta, media y baja densidad), Zona Urbano Rural y Zona Rural, según la clasificación de los Sectores de Distribución Típicos establecidos en la Resolución Directoral N° 154-2012-EM-DGE, modificada por Resolución Directoral N° 414-2013-EM-DGE o las que las sustituyan. Asimismo, en todos los numerales de este procedimiento, en los cuales se haga referencia a zonas urbano-rurales y rurales, su alcance incluye a los SER (Sistemas Eléctricos Rurales, definido por la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural).*

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° del Procedimiento⁶, el indicador DAFP (Denuncias de alumbrado público atendidas fuera de plazo) verifica el porcentaje de denuncias del servicio de alumbrado público atendidas fuera de plazo (%DAFP), el cual no debe de exceder de la tolerancia establecida en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6
Tolerancias del porcentaje de denuncias del servicio de alumbrado público atendidas fuera de plazo (%DAFP)

Año	% DAFP (trimestral)
2017	2.0%
2018	1.5%
2019	1.4%
2020	1.3%
2021	1.2%
2022 en adelante	1.1%

En el presente caso, se sancionó a Electro Oriente debido a que el porcentaje del indicador DAFP: Denuncias Atendidas Fuera de Plazo obtenido (DAFP%= 7.9%), excede la tolerancia del 1.5% para el año 2018, establecida en el Cuadro N° 6 del artículo 13° del Procedimiento, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE SUBSANACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS EN ALUMBRADO REGISTRADAS								
EMPRESA: Electro Oriente S.A.			TRIMESTRE: III			AÑO: 2018		
Tipo Deficiencia	N° de Denuncias Pendientes Trimestre Anterior	N° Denuncias Presentadas en el Trimestre	N° Denuncias Resueltas en el Trimestre	N° Denuncias Desestimadas en el Trimestre	N° Denuncias Próximo Trimestre	Denuncias Atendidas Dentro de Plazos Establecidos	Denuncias Atendidas Fuera de Plazos Establecidos	Denuncias con Solicitud de Ampliación de Plazos
DT1	323	1922	2236	9	168	2060	176	0
DT2	4	44	47	1	6	41	6	0
DT3	14	47	61	0	12	55	6	0
DT4	15	8	23	0	39	23	0	0
DT5	2	7	9	0	0	7	2	0
TOTAL	358	2028	2376	10	225	2186	190	0

%DAFP= 7.9

En su recurso de apelación Electro Oriente indica que se estarían vulnerando los Principios de Verdad Material y Debido Procedimiento, toda vez que no se estaría evaluando correctamente lo alegado por la concesionaria referido a que se adjuntó actas y fotografías que acreditarían que las denuncias N° 30902631, N° 30902632, N° 30902651, N° 30902652 y N° 30902657 fueron

⁶ Ver nota N° 4.

RESOLUCIÓN N° 101-2022-OS/TASTEM-S1

registradas el 27 de agosto de 2018, a las 12:35 horas, 12:36 horas, 15:05 horas, 15:06 horas y el 15:12 horas, respectivamente, siendo atendidas el 29 de agosto de 2018, a las 18:50 horas, 19:00 horas, 19:00 horas, 20:00 horas y 19:00 horas, respectivamente.

Al respecto, de la revisión de los numerales 2.1, 2.1.1 y 2.1.2 de la resolución materia de apelación se verifica que la autoridad de primera instancia si tomó en consideración lo alegado por la concesionaria en el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente; manifestando, con lo cual concuerda este Órgano Colegiado, que con fecha 29 de setiembre de 2018 se llevó a cabo una inspección de campo conjunta con un representante de Electro Oriente, en la cual se verificó la falta de atención y la inexactitud reportada en el RHD, tal y como se consignó en el Acta de Inspección N° ADSPE-EOR/0026-2018-05-MRA. Por lo que, lo alegado por la recurrente respecto a las cinco denuncias observadas no desvirtúa la responsabilidad administrativa de Electro Oriente.

En atención a lo expuesto precedentemente, al haberse verificado que la resolución materia de apelación ha sido emitida respetando los alegados Principios de Verdad Material y Debido Procedimiento, este Tribunal Administrativo considera que corresponde desestimar lo alegado por Electro Oriente en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Oriente S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 321-2022-OS/OR LORETO del 16 de febrero de 2022 en el extremo del indicador DAFP y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 26/04/2022
11:04:24

PRESIDENTE